

San Bernardo del viento, 5 de julio de 2023.

Señor (a)

**JUEZ (A) CONSTITUCIONAL. (REPARTO)
Ciudad.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA KARELIS PEÑA FERNANDEZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

DERECHOS VULNERADOS: ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD Y DEMÁS QUE SU SEÑORÍA CONSIDERE VUNERADOS.

Ana Karelis Peña Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.098.706 expedida en el municipio de Moñitos, Departamento de Córdoba, con domicilio en el Km 5 vía san Bernardo - Moñitos, Departamento de Córdoba y dirección de notificaciones electrónicas en el e-mail: ana.karelispf@gmail.com, actuando en nombre propio, invoco el artículo 86 de la Constitución Política, motivo por el cual acudo ante su Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el objetivo de que se protejan mis derechos Constitucionales fundamentales: **al acceso a cargos públicos , al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso administrativo, al de petición, a la igualdad y demás que su señoría considere vulnerados, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:**

I. **HECHOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS RELEVANTES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

PRIMERO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley mediante acuerdo N° 20191000001806 del 4 de marzo de 2019 – Celebrado entre la Alcaldía Municipal de Moñitos y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Porel cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Moñitos (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1095 de 2019 – TERRITORIAL 2019

SEGUNDO: Que participé en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria Nro. **1095** Territorial 2019, en el cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 03 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 78760 Alcaldía Municipal de Moñitos-Córdoba

TERCERO: Que como resultado de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes adelantadas dentro del proceso de selección antes mencionado y obtuve el PRIMER puesto para acceder a dicho cargo con un puntaje de **54.44**, y en razón de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó el pasado 18 de noviembre la Lista que Elegibles Resolución N° 4914 del 9 noviembre de 2021, la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **78760**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MOÑITOS**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1003098706	ANA KARELIS	PEÑA FERNANDEZ	54.44
2	1070821521	YOJAIDER	LLORENTE BURGOS	51.05

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 9 de noviembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucía Ortiz
Revisó: Clara Cecilia Pardo // Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / María Clara Sánchez

CUARTO: Que conforme al Decreto 760 de 2005 artículo 14 corresponde a las Comisiones de Personal, “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones paracometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, una vez vencido el término anteriormente relacionado, el 26 de noviembre del 2021 verifiqué si mi lista de elegibles había cobrado firmeza, y con extrañeza encuentro que para la lista de elegibles Nro. 4914 la Comisión de Personal de la Administración Municipal de Moñitos, había solicitado exclusión.

SEXTO: Que el 06 de abril de 2022 vía correo electrónico y en la plataforma Simo fui notificada formalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil del inicio de actuación administrativa mediante auto N° 317, a fin de determinar si era procedente o no la solicitud de exclusión interpuesta en mi contra por la Comisión de Personal del Municipio de Moñitos.

SEPTIMO: Que el día 7 de septiembre de 2022, instaure acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE MOÑITOS, por considerar vulnerados mis derechos, por la demora injustificada en la resolución de mi exclusión. Posteriormente esta acción de tutela fue declarada improcedente en primera instancia y en segunda instancia fue confirmada la decisión, sin embargo, el fallo de segunda instancia proferido por el HM del tribunal superior de Montería del 25 de octubre de 2022 rad: 23417310400120220011001 **INSTO** a la CNSC, a resolver la solicitud de exclusión en un término razonable conforme a las reglas de la convocatoria territorial 2019.

OCTAVO: Que mediante Auto 320 del 27 de abril de 2023 expedido por la CNSC el cual se deja sin efectos el Auto No. 317 del 02 de abril de 2022 y se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección No. 1095 - Convocatoria Territorial 2019 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dispone:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto No. 317 del 02 de abril de 2022 por el cual se dispuso iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible relacionada en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Archivar la solicitud de exclusión cargada en el aplicativo SIMO por el doctor **JAIRO ÁLVAREZ GÓMEZ**, en calidad de Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Moñitos, en el marco del Proceso de Selección No. 1095 Convocatoria Territorial 2019, respecto del elegible que se señala a continuación, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

OPEC	DENOMINACIÓN CODIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
78760	<i>Denominación:</i> TÉCNICO ADMINISTRATIVO <i>Código:</i> 367 <i>Grado:</i> 3	1	1	ANA KARELIS PEÑA FERNANDEZ C.C. 1003098706

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto el doctor **JAIRO ÁLVAREZ GÓMEZ**, en calidad de Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Moñitos (Córdoba), al correo electrónico talentohumano@monitos-cordoba.gov.co haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión⁷, únicamente en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual el Jefe de Talento Humano deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación por parte del Jefe de Talento Humano para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

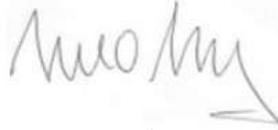
ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a la elegible ANA KARELIS PEÑA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003098706, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTICULO SEXTO: - Comunicar el contenido del presente Auto a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, para que efectúe las indagaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la elegible no correspondió a una decisión adoptada por la Comisión de Personal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 27 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Yesid Quiroz Fagua
Aprobó: Miguel F. Ardila

NOVENO: Claramente en este punto se puede observar un actuar negligente y totalmente contrario a la ley por parte de la CNSC, cuando decide iniciar entonces actuación administrativa mediante auto 317 del 6 de abril de 2022, cuando en su lugar debió archivar la solicitud en ese mismo momento y declararla improcedente ya que la misma no cumplía los requisitos indicados en el artículo 16 del decreto 760 de 2005, toda vez que esta solicitud de exclusión no fue radicada por la comisión de personal de la alcaldía, si no por un funcionario no competente y eso pudo ser corroborado antes de iniciar la actuación.

DECIMO: Que a pesar de lo descrito en los literales OCTAVO Y NOVENO, desde el 26 de noviembre de 2021, mi posición en la lista de elegibles N° 4914 de noviembre de 2021 se encuentra aún en estado de SOLICITUD DE EXCLUSIÓN, lo cual indica que han transcurrido más 19 meses sin que hasta la fecha se haya actualizado a firmeza COMPLETA O INDIVIDUAL, el estado de mi posición en la lista de elegibles antes mencionada, hecho que afecta mi vida laboral y económica. Es oportuno mencionar señor(a) juez(a) que si bien es cierto el decreto ley 760 de 2005 ni ninguna otra norma reguladora de la Carrera Administrativa desafortunadamente no establecen un término legal para resolver las solicitudes de exclusión y los actos administrativos para dar firmezas a las listas de elegibles en igual grado de certeza tampoco disponen que las respuestas a estas situaciones administrativas sean indefinidas o perennes en el tiempo.

Situación que se puede evidencia en la siguiente imagen:

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación lista	Ver resolución
Conforme LE	2021RES-400.300.24-4914	9 nov. 2021	16 nov. 2021	16 nov. 2021	

Lista de elegibles del número de empleo 78760							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1001068706	ANA KARELI	PEÑA FERNANDEZ	54.44		solicitud exclusión
2	CC	1976821521	YOMIDER	LLORENTE BURGOS	51.05		Pendiente firmeza

Y se puede verificar en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> con los siguientes datos Nombre de Proceso de Selección: TERRITORIAL 2019, Nro de Empleo: 78760.

DECIMO PRIMERO: Finalmente señor(a) juez(a) es pertinente informarle que el pasado 18 de mayo del año en curso envié derecho de petición al correo electrónico institucional de la CNSC del asunto: **Respuesta a derecho de petición OPEC 78760**, el cual le fue asignado por sistema de gestión documental radicado de entrada 2023RE103202 del 18 de mayo de 2023, posteriormente el día 6 de junio de la misma anualidad, la CNSC estando dentro del término legal para responder mi petición me envía respuesta con número de radicado 2023RS073894 a través de mi correo electrónico personal ana.karelispf@gmail.com la cual expresa puntualmente lo siguiente: “

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, acusa recibo de la comunicación radicada bajo el número citado en la referencia, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

1. *Se me informe si la Alcaldía de moñitos presento algún recurso de reposición contra el auto 320 del 27 de abril de 2023 que decidió archivar la solicitud de exclusión.*

2. *En caso de no existir recurso de reposición y teniendo en cuenta que a esta fecha ya pasaron más de 10 días de la notificación de este auto, notificar a la Alcaldía de Moñitos y a mi persona mediante el medio más expedito la firmeza de la lista de elegibles para la [OPEC] 78760, en la cual figuro en la primera posición, con la finalidad de que la entidad pueda realizar mi nombramiento en periodo de prueba lo más pronto posible.” (sic)*

En respuesta a su comunicación de manera atenta se informa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la notificación del Auto 320 del 27 de abril de 2023¹, a través del aplicativo SIMO 4.0, a la aspirante, ANA KARELIS PEÑA FERNANDEZ, el 28 de abril del 2023.

Conforme lo anterior, es necesario advertir que la lista de elegibles, Resolución CNSC No. 4914 del 09 de noviembre de 2021², aún no ha adquirido firmeza individual, toda vez que se encuentra en trámite de notificación para el Auto No. 320 del 28 de abril del 2023, por tanto, una vez se surta el trámite de la notificación por aviso, sin que se haya presentado recurso, se procederá a solicitar la constancia de ejecutoria de la mencionada decisión, con el fin de dar trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

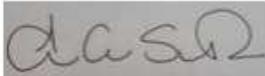
¹ “Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 317 del 02 de abril de 2022 y se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección No. 1095 - Convocatoria Territorial 2019”

² “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78760, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MOÑITOS, del Sistema General de Carrera Administrativa”

Finalmente, es importante indicar que la CNSC, una vez efectúe el trámite de firmeza completa de la lista de elegibles, procederá a informar a la Entidad nominadora, para que realice los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En estos términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,



ANDREA CATALINA SOGAMOSO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
ASESOR

Ante esta respuesta manifiesto señor(a) Juez(a) mi total inconformismo ya que no satisface de fondo mi petición como lo dispone Ley 1755 de junio 30 de 2015, publicada en el Diario Oficial N° 49.559 de esa misma fecha, entró en vigencia la ley estatutaria que regula el **derecho fundamental de petición**, así: **“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

A la luz de lo dispuesto en el artículo precitado anteriormente es claro que la respuesta dada por la CNSC no satisface de fondo mi petición en lo referente a la actualización del estado de mi posición en la lista de elegibles de solicitud de exclusión a firmeza individual o completa como corresponda, además le manifiesto su señoría mi gran preocupación por la expresión:

“una vez se surta el trámite de la notificación por aviso, sin que se haya presentado recurso, se procederá a solicitar la constancia de ejecutoria de la mencionada decisión, con el fin de dar trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.” porque al parecer los trámites administrativos para que la CNSC otorgue firmeza a mi posición en la lista de elegibles N° 4914 de noviembre 10 de 2021 estarían supeditados a la voluntad de la entidad nominadora que para este caso sería la Alcaldía Municipal de Moñitos, cuando el trámite regular debió ser dar aplicabilidad a lo dispuesto en artículo 69 de la [ley 1437 de 2011](#) a fin de concluir con el trámite administrativo que daría como resultado la firmeza en mi posición en la lista de elegibles aquí referenciada.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVO

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer (1) lugar y a pesar ya se surtieron todos los actos administrativos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver la solicitud en mi contra, finalmente esta decidió conforme a derecho corresponde archivar la solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución N° 4914 de noviembre 9 de 2021 para el denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 3 identificado con el código Opec 78760 de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Moñitos, Departamento de Córdoba.

III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA.

[Sentencia T-256/95](#) (MP Antonio Barrera Carbonen). “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”. Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia. Acción de tutela instaurada por Sonia Magalie López Luna contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca C.A.R

Expediente T-649651

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE

LYNETTTUTELA T 135 de 2003

(...)

2. Reiteración de jurisprudencia acerca del derecho de quien ya ha superado las pruebas practicadas en desarrollo de un concurso

Claros antecedentes de este caso los ha fijado la jurisprudencia constitucional en las sentencias [T-559 de 2000](#) y [T-167 de 2001](#), que será menester reiterar por las consideraciones que se exponen:

La sentencia [T-559 de 2000](#), dilucidó el mismo problema jurídico que ahora se debate: determinar si las etapas terminadas de un concurso habían hecho nacer un derecho adquirido o si se trataba de meras expectativas. Esta vez igualmente se pretende establecer si el ente demandado podía dejar sin efecto un concurso de méritos - en el que ya se habían realizado los exámenes y pruebas, se había llevado a cabo la publicación del acta final del concurso, dando como única ganadora a la accionante, pero faltaba aún la conformación de listas de elegibles -, bajo el argumento de acatar la Sentencia C-372 del 26 de mayo de 1999, proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 14 de la Ley 443 de 1998.

De igual manera, la sentencia [T-167 de 2001](#) concedió la tutela para proteger el principio de la buena fe, la igualdad, el debido proceso y los derechos adquiridos, pues en esa oportunidad, también se habían publicado los resultados de las pruebas de conocimientos y antecedentes, y estaba pendiente la elaboración de la lista de elegibles.

Por su parte, recientemente la sentencia [T-1241 de 2001](#), también en aras de proporcionar una interpretación razonable de la sentencia C-372 de 1999, precisó las hipótesis mínimas por medio de las cuales se puede determinar en cada caso, si se han violado o no los derechos de los concursantes cuando no se ha hecho efectivo el nombramiento.

En efecto, la [sentencia T-559 de 2000](#) recordó los presupuestos del fallo de inexecutable del artículo 14 de la Ley 443 de 1998 y dijo lo siguiente:

Cabe recordar que la citada disposición legal establecía que la selección de personal era de competencia de cada entidad, bajo las directrices y la vigilancia de las comisiones del servicio civil, y con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública; o de los organismos que esa ley determinara para realizar los concursos generales. La Corte consideró que tal precepto era inconstitucional, por los siguientes motivos:

'...aunque se aviene a la Constitución que las entidades públicas, previo concurso y agotados los requisitos de ley, y dentro de sus respectivas competencias, efectúen los nombramientos de las personas que habrán de ocupar los cargos al servicio del Estado, no desarrolla el precepto del artículo 130 de la Carta la autorización legal para llevar a cabo, cada una de ellas, los procesos de selección de personal, función que debe ser cumplida sólo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, directamente o a través de sus delegados, según lo expuesto.

'Tampoco es constitucional que semejante competencia, como lo dispone la primera parte del inciso del artículo 14, se supedita a "las directrices y la vigilancia de las Comisiones del Servicio Civil", que son contrarias a la Carta Política. Esta regla, a pesar de no haber sido demandada, integra con lo acusado una misma proposición jurídica cuyos supuestos, ya subrayados como inconstitucionales, admiten que pueda existir una pluralidad de comisiones del Servicio Civil que dirijan y vigilen la selección del personal en distintas entidades, y que éstas sustituyan a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el ejercicio de la función que le es propia, descomponiendo el sistema contemplado en el'.

Dicha sentencia, expuso la Corte, surte efectos sólo hacia el futuro, puesto que esta Corporación no determinó que fuera de otra manera. Así, pues, los actos administrativos, simples o complejos, que se consolidaron y que crearon derechos bajo la vigencia de la norma declarada inexecutable, no pueden ser desconocidos.

Así, continuando con las consideraciones del caso que se analizaba en la sentencia T-559 de 2000, la Corte sostuvo:

En el caso sub iudice se discute si las etapas culminadas del concurso habían hecho nacer un derecho adquirido, o si simplemente se trataba de una mera expectativa que tenía el actor.

Para la Corte resulta claro que a la fecha en que empezó a surtir efectos el fallo de inexecutable -13 de julio de 1999, al día siguiente de haberse desfijado el edicto por medio del cual se notificó la decisión -, las etapas superadas en el concurso de méritos

- aunque todavía éste no hubiese culminado -, ya habían generado un derecho indiscutible en favor del demandante, puesto que, según se deduce del cronograma aportado al proceso, en el momento en que el ente demandado decidió terminar el concurso -16 de julio de 1999-, ya se tenía plena certeza acerca de quiénes habían pasado el proceso de selección y cuáles habían sido sus calificaciones. Además, ya había precluido la etapa de reclamos respecto de los resultados, por lo que no cabía ninguna duda en el sentido de que el actor, quien había obtenido el puntaje más alto, tenía derecho a ser incluido en la lista de elegibles, y a ser posteriormente nombrado, debido a sus demostrados méritos.

La jurisprudencia mencionada encuentra cabal y plena aplicación en esta ocasión, pues retomando los antecedentes de este caso, se observa que: la accionante ocupó el primer lugar dentro de un concurso público convocado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en el que se desarrollaron todas las etapas de selección, quedando únicamente pendiente la publicación de la lista de elegibles. Por consiguiente, la determinación de dejar sin efecto el mencionado concurso, con fundamento en la inexecutable de algunos artículos de la Ley 443 de 1998, vulnera de manera grave los derechos fundamentales invocados por una persona, que habiendo ocupado el primer puesto en un concurso no fue designada en el cargo a proveer.

Habrà de decidirse este caso tal como fue resuelta la situación en la sentencia T-559 de 2000 cuando señaló:

La decisión que truncó al peticionario la posibilidad de ser nombrado en el cargo al que aspiraba no respetó las reglas que previamente había fijado la entidad demandada para tener derecho a la vinculación laboral, pues al momento en que aquélla se adoptó, ya no se podían desconocer los derechos adquiridos por una persona, con justo título y buena fe. La sentencia de constitucionalidad en referencia, como ya se anotó, no surtió efectos retroactivos, y no podía el ente demandado amparar su decisión bajo la égida de ese fallo. Con esa reprochable conducta se desconoció el derecho a la igualdad, puesto que, a pesar de haber demostrado el actor que era el más apto de todos los candidatos para ocupar el cargo de

auxiliar código 565-2-8, injustificadamente se le cerró la posibilidad de ser nombrado, impidiéndole de esta forma el ejercicio de derecho al trabajo.

Ahora bien, la sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C- 372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior(hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena f, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes--, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

SENTENCIA SU 913 DE 2009
(...)

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los

participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

(...)

En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento." (Negrillas fuera de texto)."

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." „El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica.

Durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin,

distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de unconcurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]” Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas *del concurso*.” (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

SENTENCIA T – 262 DE 2010

Referencia: expediente T- 2318952

Acción de tutela instaurada por Mario Ernesto Velasco Mosquera en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Magistrado Ponente:

Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso abierto y público de notarios.

18. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009 determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la ley o vulneren derechos fundamentales de las personas. Ignorar estas reglas implica desconocer los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CN), así como los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la actividad de la administración y las situaciones jurídicas consolidadas, afectando de esta forma los derechos al debido proceso, la igualdad y el trabajo (SUBRAYAS PROPIAS)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once

(2011)-. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-

06734-01(1147-08) Actor: NURIS ISABEL PEÑA DE

BERNAL

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

(...)

“12.16. Los concursos de méritos y el surgimiento de derechos

En relación con éste punto, según la interpretación que han hecho tanto el Consejo de Estado[1] como el Departamento Administrativo de la Función Pública[2] el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó, surge sólo en el caso de listas de elegibles conformadas y en firme el 12 de julio de 1999, fecha de ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999. Así, los actos dictados con ocasión de los procesos de selección convocados por las entidades estatales antes del 12 de julio de 1999, en los que no quedó en firme la lista, perdieron su fuerza ejecutoria y no es posible, por lo tanto, continuar con el proceso de selección.

No obstante, observa la Corte que la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas [3]. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista.[4] La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.[5]

Por lo tanto, si en un concurso iniciado antes del 12 de julio de 1999, los resultados de éste se encontraban en firme, bien porque el período de impugnaciones hubiere precluido o porque los recursos interpuestos contra las calificaciones hubieren sido resueltos, nace un derecho subjetivo que debe ser protegido, el cual no depende de que se hubiere formalizado y hecho pública la lista de elegibles. Teniendo certeza sobre los resultados del concurso, las autoridades administrativas competentes [6], podrán determinar el orden en que quedaron los concursantes, conformar la lista de elegibles y completar las etapas restantes del concurso, como quiera que tales etapas resultan necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho.”.

Conforme a lo antes señalado, la Sala precisa que la existencia de derechos para acceder a desempeñar un cargo público, mediante provisión por concurso, es susceptible y está protegido desde la misma conformación de la lista de elegibles, independientemente de que no se hubiere formalizado y hecho pública.

Lo antes dicho porque, la lista de elegibles comporta una actuación administrativa que contiene la decisión de la administración de precisar un orden de provisión de empleos y, por ende, señala quien tiene la vocación para acceder al puesto respecto del que se concursó y para su perfeccionamiento sólo requiere de la publicidad, pero, esta actuación es ajena y externa al contenido del acto y en caso de que exista algún reparo en la conformación, implica su revocación al igual que las decisiones que con fundamento en ella se hagan. En suma, lo importante en estos casos, como lo precisó esta Sección y lo indicó la Corte Constitucional, es que exista un derecho claro y evidente, que deba ser garantizado por las autoridades administrativas y judiciales. (SUBRAYAS Y NEGRILLAS PROPIAS)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2. Derecho al Trabajo. EL artículo 25 de la Constitución política de Colombia establece lo siguiente: el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, dicho esto es de suma importancia darle el valor correspondiente por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como lo son el de la vida, la salud entre otros que en su conjunto y desarrollo armónico son garantía de bienestar para todas las personas en el territorio colombiano.

Por su parte la Honorable corte constitucional ha emitido numerosas sentencias sobre este derecho fundamental como lo es la **Sentencia C-107/02** por mencionar alguna, la cual conceptúa lo siguiente:

“**El derecho al trabajo** desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con

certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcus “La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”

3. Debido Proceso en Concurso de Méritos. A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso administrativo tuvo rango constitucional, por lo que, desde ese momento, las trasgresiones a éste, podrán ser susceptibles de protección por vía de tutela. T-2.490.841 17 La Carta Política consagra en el artículo 29, dicha protección y, dispone, que el derecho al debido proceso consiste “en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad”. En virtud de lo anterior, este derecho se puede definir como un conjunto de etapas, que son establecidas por la ley con el fin de que las autoridades administrativas las cumplan y, a su vez, tienen como objetivo, brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.

La H. Corporación ha reiterado en variada jurisprudencia que “el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”. Adicionalmente, como consecuencia del poder público del que está revestida la administración, las actuaciones que ésta despliegue, deben atender al principio de la buena fe, el cual se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución, y en donde se señala que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten”. De lo anterior se puede concluir que, todas las relaciones jurídicas que lleguen a generarse entre la administración y los administrados deben ser leales y consecuentes “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”. A su turno, la Constitución Política establece, en el artículo 125, que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).” Del artículo citado, se puede deducir que dentro de la organización estatal hay varios tipos de empleos y diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Norma Fundamental, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, sin embargo, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. No obstante, la Ley 909 de 2004, en el artículo 2, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad. La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública.

Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias

Personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

4. Derecho de petición. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de corte constitucional que regula lo referente al derecho de petición: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Asimismo, mediante Ley 1755 de junio 30 de 2015, publicada en el Diario Oficial N° 49.559 de esa misma fecha, entró en vigencia la ley estatutaria que regula el **derecho fundamental de petición**, así: **“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

A partir de esta garantía la Jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto.*

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

5. Derecho de Igualdad. El artículo 13 constitucional dispone lo siguiente: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, disposición que es transversal a todas las actuaciones del estado y de las entidades que lo conforman.

En este sentido la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias, como la **Sentencia T-030/17** en la cual expresa lo siguiente: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta

manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA.

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar o prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la demora de los términos para declarar la firmeza de la lista de elegibles objeto de la presente tutela parte de la CNSC, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, ganado en franca lid, generando con ello el resquebrajamiento de los principios rectores de la administración pública como son la confianza legítima y la buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC

VI. COMPETENCIA

De acuerdo con las reglas para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021: ra los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría adicional a lo anterior, el numeral 11 ibídem, establece lo siguiente:

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y esta sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

En el presente asunto, se pide la protección de los derechos fundamentales del

accionante, en el sentido de que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, proceda a declarar la firmeza de la lista de elegibles Resolución N° 4914 de noviembre de 2021- para el empleo identificado con el código de oferta pública de empleo de Carrera (OPEC) N° 78760 denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 3. Proceso de Selección 1095 – Alcaldía Municipal de Moñitos integrante de la Convocatoria Territorial 2019, como quiera entre las accionadas se encuentra una autoridad del orden nacional usted es competente señor(a) Juez(a).

VII. PETICIONES

PRIMERA: Ruego a su señoría TUTELAR mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD Y DEMÁS QUE SU SEÑORÍA CONSIDERE vulnerados o amenazados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, [Ley 1437 de 2011](#) en cuanto al trámite de notificación por aviso del acto administrativo que archivó la solicitud de exclusión.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo declare la firmeza de la lista de elegibles Resolución N° 4914 de noviembre de 2021- para el empleo identificado con el código de oferta pública de empleo de Carrera (OPEC) N° 78760 denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 3. Proceso de Selección 1095 – Alcaldía Municipal de Moñitos integrante de la Convocatoria Territorial 2019, y como consecuencia de lo anterior proceda oficiar a la Alcaldía Municipal de Moñitos, a fin de que esta proceda al nombramiento y posesión de la suscrita al cargo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Ley 909 de 2004 ***“Envío de lista de elegibles en firme.*** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

VIII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Ana Karelis Peña Fernández, en calidad de accionante dentro del asunto constitucional, comedidamente y de manera muy respetuosa concurre a su Despacho para solicitarle que, en aras de una debida integración del contradictorio y evitar una eventual nulidad del trámite por transgresión del derecho al debido proceso, se ordene la vinculación de las personas integrantes de la lista de elegibles N° 4914 de 9 de noviembre de 2021 Opec 78760, así como también a la Alcaldía del Municipio de Moñitos y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil oficiar y/o notificar a las personas antes mencionadas por el medio más expedito.

IX PRUEBAS

Con el fin de sustentar los hechos narrados en la presente acción constitucional solicito respetuosamente a usted su señoría sean tenidos en cuenta las siguientes evidencias documentales:

1. Copia de mi documento de identidad
2. Copia del acuerdo N° 20191000001806 del 4 de marzo de 2019 – Celebrado entre la Alcaldía Municipal de Moñitos y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Moñitos (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1095 de 2019 – TERRITORIAL 2019.
3. Copia de resolución N° 4914 de fecha 9 de noviembre de 2021, expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se adopta y conforma la lista de elegibles para el empleo en mención.
4. Copia del Auto N° 317 de fecha 02 de abril de 2022, mediante la cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar si es procedente o no mi exclusión de la lista de elegibles N° 4914 de fecha 9 de noviembre de 2021.
5. Copias del auto N° 320 del 27 de abril de 2023, Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 317 del 02 de abril de 2022 y se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección No. 1095 - Convocatoria Territorial 2019
6. Copia de derecho de Petición enviado el día 18 de mayo de 2023, con radicado de entrada al sistema de gestión documental de la CNSC N° 2023RE103202 del 18 de mayo de 2023 Y Copia de respuesta recibida vía correo electrónico personal con radicado N° 2023RS073894 de 6 de junio de 2023.

X. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

XI. NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección: Km 5 vía san Bernardo Moñitos

E-mail: ana.karelispf@gmail.com

Celular: 3207065156 - 3193245188

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono: (601) 3259700

De su señoría, cordialmente:



Ana Karelis Peña Fernández

C. C N° 1.003.098.706 De Moñitos, Córdoba.